



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de mayo de 2008

Núm. 103-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000087 Proposición de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000087

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG) y Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de abril de 2008.—**Francisco Jorquera Caselas y Olaia Fernández Davila**, Diputados.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La regulación vigente de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del régimen electoral general (LOREG) contempla el voto por correo como una modalidad excepcional para facilitar la participación de los electores que no puedan acudir a las mesas electorales. En cambio, esa modalidad fue elegida como única vía para que los electores residentes ausentes puedan ejercer el derecho al voto. La presente proposición de ley pretende equiparar el procedimiento de votación de los residentes en el exterior, con el establecimiento de la

votación directa en mesas instaladas en embajadas y consulados como el procedimiento normal también para los residentes en el exterior y la consideración del voto por correo como procedimiento excepcional y de carácter rogado. Eso está justificado además por las escasas garantías para asegurar la personalidad de los electores que ofrece el procedimiento de voto por correo desde el exterior, pues en cada proceso electoral se detectan irregularidades en los envíos electorales que evidencian esa ausencia de garantías del carácter libre, secreto y personal del voto de los residentes en el exterior.

Por otra parte, se regulan los requisitos para el ejercicio del derecho al voto de los residentes ausentes, limitándose el mismo, en el caso de las elecciones municipales, a los residentes ausentes que acrediten un vínculo efectivo con el municipio, como es el haber residido en algún momento en el mismo, en los diez años anteriores a la fecha de celebración de las elecciones municipales. Esta concreción de los requisitos para el ejercicio del derecho al sufragio en las elecciones municipales se justifica por la necesidad de garantizar la existencia de un vínculo efectivo de los electores inscritos en el censo de residentes ausentes con el municipio donde ejerce el voto, además de evitar distorsiones que dañen la legitimidad del propio sistema electoral.

En suma, se trata de perfeccionar la ley electoral, una norma de gran importancia en los sistemas democráticos, pues a través de ella se articula la voluntad del cuerpo electoral para hacer efectiva la representación, para asegurar que la voluntad de los electores inscritos en el censo de residentes ausentes se exprese en iguales condiciones de libertad, personalidad y secreto que la de los electores que acuden en las mesas electorales el día de las votaciones.

Artículo único.

Se modifican los siguientes artículos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio del que se establezca para las secciones correspondientes al exterior, cada sección incluirá un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos y cada término municipal contará por lo menos con una sección.

En el exterior, dentro del ámbito territorial de cada Consulado, se constituirá una sección por cada una de las circunscripciones electorales existentes en el proceso electoral de que se trate, salvo en las elecciones municipales en las que se constituirá una sección por provincia. Cada una de estas secciones contará con una única mesa.»

Dos. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral y los Consulados determinan el

número, los límites de las secciones electorales, sus locales y las mesas correspondientes a cada una de ellas, oídos los Ayuntamientos.

2. La relación anterior debe ser publicada en el Boletín Oficial de la provincia y además, con respeto a las secciones, locales y mesas del exterior, en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial autonómico correspondiente, dependiendo del proceso electoral convocado.

3. En los seis días siguientes, los electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Provincial o, tratándose de residentes en el exterior, ante la Junta Electoral Central o las autonómicas correspondientes, dependiendo del proceso electoral convocado. En el plazo de cinco días, la Junta electoral competente dictará resolución firme sobre estas reclamaciones.

4. La publicación de las secciones, mesas y locales se reitera en los periódicos de mayor difusión en la provincia o, en el caso de las ubicadas en el exterior, del Estado del que se trate, dentro de los diez días anteriores al de la votación, y será asimismo objeto de exposición pública en los Ayuntamientos y en los Consulados y demás centros y locales públicos españoles en el exterior.

5. Los Municipios y los Consulados deberán señalar convenientemente los locales correspondientes a cada sección y mesa electoral.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«1. La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona y a los Consulados bajo la supervisión de la Junta Electoral Central o autonómica competente, dependiendo del proceso electoral convocado.»

Cuatro. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 del artículo 27 que quedan redactados como sigue:

«3. Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona o, en el caso de mesas ubicadas en el exterior, ante la que resulte competente, causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta competente resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, el relevo producido al primer suplente. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

4. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta de Zona o, en el caso de mesas ubicadas en el exterior, ante la que resulte competente, por lo menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, presentando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata, y en todo caso, antes de la

hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la situación al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar otro si fuera preciso.

5. A efectos de lo establecido en el artículo 101.2.º, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los Jueces correspondientes, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las mesas electorales.

Para las mesas ubicadas en el exterior, las Juntas Electorales que en cada proceso electoral resulten competentes, comunicarán a los Cónsules, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las mesas electorales.»

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 54, que quedan redactados como sigue:

«1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a las autoridades gubernativas se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales o por las en cada caso competentes cuando se trate de actos celebrados en locales y centros públicos españoles en el extranjero.

3. Los Municipios y los Consulados deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 55, pasando a corresponder a los actuales apartados 2 y 3 los ordinales 3 y 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Asimismo los Consulados tendrán la obligación de reservar en los centros y dependencias públicas españolas correspondientes a su ámbito territorial, lugares adecuados para la colocación gratuita de carteles y otros instrumentos de propaganda electoral.»

Siete. Se añade un nuevo párrafo al artículo 56.1, a colocar a continuación del texto vigente, redactado en los siguientes términos:

«Los Consulados realizarán esta comunicación a la Junta Electoral Central o a la autonómica correspondiente, dependiendo de cual sea el ámbito territorial del proceso electoral convocado en cada caso.»

Ocho. Se modifica el artículo 57, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 54, los Ayuntamientos, en los diez días siguientes al de la convocatoria de elecciones, comunicarán a la correspondiente Junta Electoral de Zona que, a su vez lo pondrá en

conocimiento de la Junta Electoral Provincial, los locales oficiales y los lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de la campaña electoral.

Los Consulados realizarán esta comunicación a la Junta Electoral Central o la autonómica correspondiente, dependiendo de cual sea el ámbito territorial del proceso electoral convocado en cada caso.

2. Dicha relación deberá contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable y debe ser publicada dentro de los quince días siguientes a la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia o, para los locales públicos españoles en el extranjero, en el diario oficial correspondiente al ámbito territorial del proceso electoral convocado. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas electorales de Zona o las que en cada caso resulten competentes, la utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona o las que en cada caso resulten competentes, atribuirán los locales y lugares disponibles en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona o las que en su caso resulten competentes, comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.»

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 60, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública, incluidas las existentes en el extranjero, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.»

Diez. Se suprime el actual artículo 75.

Once. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 78, que quedan redactados como sigue:

«2. Las hojas talonarias por cada interventor deberán estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta de Zona, o a la que resulte competente para las mesas ubicadas en el exterior, para que éstas hagan llegar una de estas a la Mesa Electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure escrito para su exclusión de la misma. El envío a las Juntas de Zona, o a la que resulte competente para las mesas ubicadas en el exterior, se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la elección, y éstas

harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

3. Podrá ser designado interventor quien, reuniendo la condición de elector, se encuentre inscrito en el censo electoral.

En el caso de aquellos electores que no estén inscritos en el censo correspondiente a la circunscripción electoral en la que vayan a desempeñar sus funciones de interventor, la Junta Electoral de Zona, o la que resulte competente para las mesas ubicadas en el exterior, deberá requerir a la Oficina del Censo Electoral la urgente remisión de la certificación de inscripción en el censo electoral, salvo que previamente sea presentada por el designado como interventor.

Doce. Se introduce una nueva sección XIII bis en el Capítulo VI del Título I, denominada «De las disposiciones especiales aplicables al voto de los electores residentes en el exterior», con un único artículo —el artículo 94 bis—, redactado en los siguientes términos:

«1. El ejercicio del derecho de sufragio activo de los electores residentes en el exterior se sujetará a las reglas generales previstas en este capítulo, sin perjuicio de las especialidades que se recogen en este artículo.

2. Los electores residentes en el exterior que quieran ejercer su derecho de voto por correspondencia, deberán solicitar un certificado de inscripción en el Censo a la Delegación Provincial de la Oficina Provincial del Censo Electoral que corresponda. Esta solicitud podrá formularse desde el mismo día de la convocatoria y en todo caso antes del trigésimo día anterior a la votación, a través del Consulado correspondiente.

3. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, antes del vigésimo día anterior a la votación, al domicilio por él indicado, las papeletas y sobres electorales, el certificado de inscripción en el censo y un sobre en el que figurará la dirección del Consulado español correspondiente, junto a la indicación de la Mesa en la que le corresponda votar. Con estos documentos se presentará una hoja explicativa.

4. El elector deberá remitir su voto por correo certificado antes del quinto día anterior al de la votación depositándolo en el Consulado que corresponda.

5. La Administración Electoral correspondiente conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia

dirigida a las Mesas electorales y la trasladará a las mismas a las nueve de la mañana del día fijado para la votación. Seguirá dando traslado a las Mesas de la correspondencia que se reciba hasta las veinte horas del mismo.»

Trece. Se introduce un nuevo apartado 6 al artículo 101, en los siguientes términos:

«6. La referencia que en los apartados anteriores se realiza a los Juzgados de Primera instancia o de Paz y a la Junta Electoral Provincial se entenderá hecha, para las mesas en el exterior, respectivamente, al Consulado y a la Junta Electoral Central o autonómica que resulte competente.»

Catorce. Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 102, en los siguientes términos:

«3. Para las votaciones realizadas en mesas del exterior, el tercer sobre será entregado también al Cónsul que corresponda, quien lo enviará por valija diplomática y con la máxima brevedad, a la Junta electoral competente.»

Quince. Se modifica el artículo 176, con el añadido de un apartado 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Los inscritos en el censo de residentes ausentes tendrán derecho al sufragio activo cuando acrediten haber residido en el municipio en que figuren inscritos en algún período comprendido en los diez años anteriores a la fecha de celebración de las elecciones.»

Dieciséis. Se suprime el actual artículo 190.

Disposición adicional única.

En el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor, el Gobierno, previa audiencia de la Junta Electoral Central, dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

